



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: 69271 - 11.11.2013

RESOLUCIÓN ANTICIPADA Nº

19080

VALPARAÍSO,

04 ABR 2014

VISTOS:

La solicitud del abogado Sr. Pablo Jorquiera Stagno, quien en representación de "Mathiesen S.A.C.", requiere que esta Dirección Nacional emita una resolución anticipada que establezca la correcta clasificación arancelaria para la mercancía descrita como Ditionocarbamato 5500.

La Resolución Nº 9422, de 29.12.2008, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 14.01.2009, por la cual se establece el procedimiento para la emisión de Resoluciones Anticipadas sobre Clasificación, Criterios o Métodos de Valoración, Origen y otras Materias Aduaneras.

La Resolución Nº 577, de 26.01.2009, del Director Nacional de Aduanas, que delega en el Subdirector Técnico la facultad para emitir resoluciones anticipadas, según las normas establecidas en la Resolución Nº 9422, de 29.12.2008, del Director Nacional de Aduanas.

La Resolución Nº 8065, de 25.11.2009, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 21.12.2009, que reemplazó los numerales 5.1 y 5.2 de la Resolución Nº 9422, de 2008, relacionados con los requisitos generales y especiales para la emisión de una resolución anticipada sobre clasificación arancelaria, respectivamente.

La Declaración Jurada que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5.1.7 de la Resolución Nº 9422, de 2008, deja establecido que la materia por la que se solicita resolución no ha sido objeto de acción o demanda, recursos o reclamaciones ante los tribunales ordinarios, como tampoco objeto de reclamo conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, ni tampoco ha sido objeto de una presentación o solicitud cuya resolución por vía administrativa se encuentre pendiente.

El Arancel Aduanero Nacional, basado en la Nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, publicado en el Diario Oficial del 22.12.2011.

El Informe Nº 47, de 20.11.2013 del Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas.

El Oficio Ordinario Nº 15903, de 17.12.2013, de la Subdirección de Fiscalización.

El Oficio Ord. Nº 3890, de 01.04.2014, de la Subdirección Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información proporcionada por el interesado, "el producto denominado Ditionocarbamato 5500," es un "producto químico perteneciente a la familia de los Tiocompuestos Orgánicos, en donde se presenta un producto principal, el ditiocarmanato (ciano etil dietil ditiocarbamato) o más adelante denominado CEED, y un conservante, el Tiocarbamato (Isopropil etil tionocarbamato) más adelante denominado IPETC".

Que, agrega el requirente, tanto el CEED como el IPETC, son materias primas utilizadas ampliamente en la elaboración de colectores para la flotación de minerales, pero ambos teniendo características de comportamiento ante el medio ambiente, disímiles entre sí. El CEED, presenta como característica principal que su estado líquido sólo se consigue o mantiene en temperaturas mayores a los 22 grados centígrados, esto debido a que el CEED presenta un punto de congelamiento igual a la temperatura antes indicada, lo que implica necesariamente que al ser sometido a temperaturas menores, solidifica y cristaliza. Por su parte el IPETC, se encuentra en estado líquido en un amplio rango de temperaturas, por lo que no sufre el proceso de solidificación que afecta al CEED en su estado natural. Es en vista del punto de congelación de 22 grados centígrados del CEED, es que se utiliza el IPETC para mantenerlo en su estado líquido. Ambos son productos de la misma naturaleza y familia química, convirtiéndose por tanto el último en un conservante ideal para el primero. Es necesario que se tenga presente que en el transporte del producto químico cuya clasificación se solicita, tanto por mar, como también durante todo el traslado desde la fábrica a la nave y desde esta hacia el punto de destino final, el Ditionocarbamato 5500 se encuentra sometido a condiciones del medio físico que en la mayoría de los casos la temperatura baja considerablemente de los 22 grados centígrados que exige el CEED para mantenerse en estado líquido por lo que es necesario y útil del todo el asociarlo con IPECT, a fin de evitar un mayor costo y perjuicio tanto en el transporte como en el resto de la cadena logística.

Que, según lo expresa el interesado, el producto que somete a consideración es un producto propio que sólo para los efectos de su conservación en un estado líquido indispensable para su manejo en las actividades productivas que motivaron su importación es disuelto con otro producto de la misma familia y misma naturaleza con los mismos fines y funciones, además teniendo presente lo señalado por la Nota Explicativa N° 1 del Capítulo 29, letra e) que establece "Las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivados por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general", el producto debe ser clasificado en la subpartida 2930.2090, ya que se trata de un Ciano Etil Dietil Ditiocarbamato, perteneciente claramente a un Tiocompuesto Orgánico y no corresponde a Isopropil etil tiocarbamato.

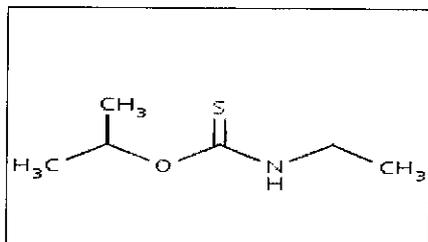
Que, en opinión del interesado, el producto en consulta debería clasificarse en el ítem 2930.2090 del arancel aduanero nacional.

Que adicionalmente señala el requirente que la mercancía se acogerá al TLC-Chile-China.

Que, el Informe del Subdepartamento Laboratorio Químico N° 47, de 20.11.2013 de la Dirección Nacional de Aduanas que contiene el resultado de los análisis efectuados a las muestras proporcionadas por el interesado, mediante la técnica de cromatografía de gases con detector de masas, señala lo siguiente:

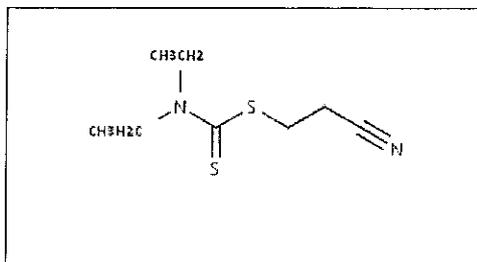
- **Muestra N°1:**

- Compuesto: **IPECT (isopropil etil tionocarbamato)**
- Tiempo de retención: **3.49 min**



- **Muestra N°2:**

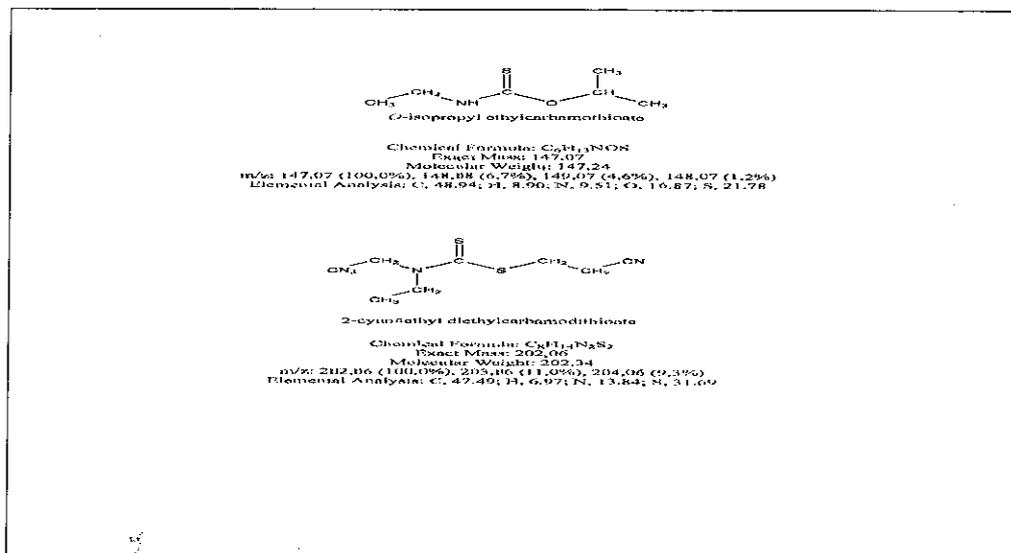
- Compuesto: **CEED (cianoetil dietil ditiocarbamato)**
- Tiempo de retención: 7.95 min



- **Muestra N°3:**

Ditionocarbamato 5500 producto a base de

- **IPECT (isopropil etil tionocarbamato)**
- **CEED (cianoetil dietil ditiocarbamato)**



Que, manifiesta dicho Informe que los compuestos químicos IPECT (isopropil etil tionocarbamato) y CEED (cianoetil dietil ditiocarbamato) que componen el producto Ditionocarbamato 5500 corresponden a tiocompuestos, estructuras orgánicas cuya molécula contiene uno o varios átomos de azufre directamente ligados al átomo (o a los átomos) de carbono, se distinguen dos tipos:

- Tionocarbamatos: Son sales y ésteres del ácido tiocarbámico en los que los átomos de hidrógeno del grupo NH₂ pueden estar sustituidos por grupos alquilo o arilo.
- Ditiocarbamatos: Son sales y ésteres del ácido ditiocarbámico, en los que los átomos de hidrógeno del grupo NH₂ pueden estar sustituidos por grupos alquilo o arilo.

Que, en relación a la utilización del producto "Ditionocarbamato 5500", cabe señalar que éste actúa como colector en la flotación de minerales. Los colectores son sustancias orgánicas que se adsorben en la superficie del mineral, confiriéndole o aumentando las características hidrofóbicas de éste, de manera que se separen del agua y se adhieren a las burbujas de aire. Los colectores contienen un grupo apolar hidrocarburo y un grupo polar con propiedades iónicas con carga eléctrica definida.

Que, en lo que se refiere a los colectores, existen diferentes tipos, los aniónicos para minerales sulfurados, y no-sulfurados y los catiónicos para minerales no-sulfurados. Respecto de lo anterior, se puede indicar que los dos compuestos químicos que constituyen el producto en estudio corresponden a colectores aniónicos para minerales sulfurados, del tipo de los tiocompuestos. Los colectores aniónicos, comúnmente empleados para los minerales sulfurados, son bastantes similares entre sí en cuanto a su estructura química, teniendo cada uno de ellos un átomo de azufre ligado con un doble enlace a un átomo de carbono o de fósforo. Debido a esta similitud, substancialmente todos los minerales sulfurados pueden ser flotados, con grados variables de éxito, por medio de cualquiera de los colectores sulfhídricos.

Que la Regla General N° 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, dispone: "Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo, y si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes."

Que la Sección VI del Arancel Aduanero, que contempla los productos de las industrias químicas o de las industrias conexas, comprende los Capítulos 28 al 38.

Que el capítulo 29 dispone que los productos deben ser de constitución química definida, es decir, presentarse técnicamente puros, ser de uso general (no específico) y que, de ser adicionados de otra sustancia, ésta debe ser inerte (por ejemplo, agua, colorante, etc.).

Que el Capítulo 29 comprende los "productos químicos orgánicos". En la partida 29.30 se clasifican los Tiocompuestos Orgánicos.

Que la subpartida 2930.20 ampara los tiocarbamatos y ditiocarbamatos, existiendo a nivel nacional, desgloses para este tipo de compuestos químicos.

Que, la Nota 1 del Capítulo 29, en sus literales a), e), f) y g), en lo que interesa, establece condiciones o requisitos especiales para que un producto químico se clasifique en él, como se indica:

Nota 1:

Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

- a) Los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
- e) Las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
- f) los productos de los apartados a) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
- g) los productos de los apartados a), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.

Que, por su parte, la muestra N° 3 denominada Ditionocarbamato 5500, está constituida por una mezcla de dos productos del Capítulo 29 y no cumple con ninguno de los requisitos establecidos por la Nota 1 antes transcrita. En efecto, no es una disolución en un disolvente, ninguno de sus componentes es un estabilizante, antiaglomerante, sustancia antipolvo, colorante ni odorante, por lo tanto, se excluye de dicho Capítulo y se debe clasificar en otra parte de la Nomenclatura

Que es menester hacer notar que las únicas mezclas que admite el Capítulo 29 son las de isómeros de un mismo compuesto orgánico. Se consideran así las mezclas de compuestos que presenten la misma función química o las mismas funciones químicas, siempre que estos isómeros coexistan naturalmente o se formen simultáneamente durante una misma operación de síntesis. Debido a que los componentes de la mezcla no son isómeros de un mismo compuesto orgánico, no es posible clasificar la muestra N°3 en el capítulo 29.

Que el Capítulo 38 comprende los "Productos diversos de las industrias químicas". En la partida 38.24 se clasifican, entre otros, los productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte de la Nomenclatura.

Que la subpartida 3824.90 ampara las demás preparaciones, existiendo a nivel nacional, desgloses para preparaciones para la concentración de minerales, correspondiendo la clasificación de la muestra N° 3 denominada Ditionocarbamato 5500 en la partida 38.24, subpartida 3824.90, ítem 3824.9049 del Arancel Aduanero Nacional.

Que este Subdepartamento concuerda con la opinión del Laboratorio Químico en el sentido que el producto denominado "Ditionocarbamato 5500", debe ser clasificado por el ítem 3824.9049 del arancel aduanero nacional.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

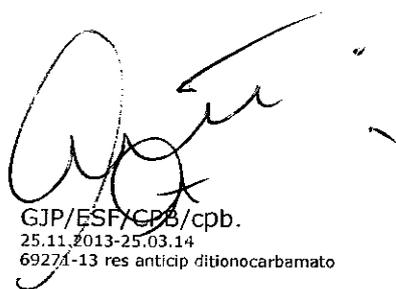
La Resolución N° 1600 de 30.10.2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; lo dispuesto en la Resolución N° 9422, de 29.12.2008, y las facultades delegadas por Resolución N° 577, de 26.01.2009, del Director Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese el producto denominado Ditionocarbamato 5500, por el ítem 3824.9049 del arancel aduanero nacional.

La presente resolución anticipada tendrá una vigencia de tres años, contados desde la fecha de su emisión.

Anótese, comuníquese por carta certificada y publíquese en la página Web y en el Boletín Oficial del Servicio Nacional de Aduanas.



GJP/ESF/CPB/cpb.
25.11.2013-25.03.14
69271-13 res anticip ditionocarbamato



Alejandra Arriaza Loeb
Subdirectora Técnica